



Cartagena de Indias D.T y C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

DIGITALIZADO  
SIGLO XXIV

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-012-2015-00387-01
Demandante	JOSÉ CRUZATE CABALLERO Y OTROS
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)- NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR EL NO PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA- LEY 1448 DE 2011- Se acredita el pago.

### I.- PRONUNCIAMIENTO

Incumbe a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, contra la sentencia del 28 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

### II.- ANTECEDENTES

#### 2.1. Demandante

La presente acción fue instaurada por JOSÉ CATALINO CRUZATE CABALLERO, CARMEN SOTO MORANTE, LISDAY CRUZATE SOTO, JOISE CRUZATE SOTO y CANDELARIO CRUZATE SOTO, por intermedio de apoderado judicial.

#### 2.2. Demandado

La acción está dirigida en contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)- NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

#### 2.3. La demanda<sup>1</sup>.

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, los actores instauraron demanda de reparación directa en contra del LA UNIDAD PARA LA

<sup>1</sup> Demanda visible a Fols. 2-10 y subsanación a Fols. 41-46



13-001-33-012-2015-00387-01

ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

### 2.3.1. Pretensiones

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a los demandados por los perjuicios sufridos por la falla y la falta en el servicio de los demandantes, con ocasión al desplazamiento forzado al que se vieron obligados en el año 1998, cuando vivían en el municipio de Córdoba- Bolívar, por grupos al margen de la ley.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior:

- (I) Por el desplazamiento forzado: Se condene a los demandados a pagar a título de indemnización la suma de \$16.632.000 a todos los integrantes del núcleo familiar.
- (II) Daño moral: Se condene a los demandados a pagar a título de indemnización la suma de \$ 30.800.000 a todos los integrantes del núcleo familiar.
- (III) Daños materiales: Se condene a los demandados a pagar a título de indemnización la suma de \$30.000.000 a todos los integrantes del núcleo familiar.
- (IV) Daños Inmateriales: Se condene a los demandados a pagar a título de indemnización la suma de \$85.000.000 a todos los integrantes del núcleo familiar.

TERCERO: Se ordene a que todas las sumas sean actualizadas mes a mes desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ocurrencia del fallo definitivo.

CUARTO: Que se ordenen los intereses de todo orden que se hubieran causado y el pago de costas y agencia en derecho generadas.





13-001-33-012-2015-00387-01

## 2.4. Hechos

Sostienen los demandantes que fueron desplazados desde el año 1998, cuando vivían en el municipio de Córdoba-Bolívar, debido a la incursión de la guerrilla la finca de su pertenencia.

Manifiesta que por cumplir con los requisitos de ley, fueron reconocidos como víctimas del desplazamiento forzado e incluidos en el Registro Único de Víctimas desde el 25 de septiembre de 2001.

Afirma que, el 19 de julio de 2013 solicitaron ante las entidades demandadas el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el desplazamiento forzado, sin obtener respuesta alguna.

## 2.5. Contestación de la Demanda

### 2.5.1. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)<sup>2</sup>

Esta entidad presentó escrito de contestación de la demanda el 01 de abril de 2016, manifestó que si bien es cierto que al estar reconocido como víctima del conflicto armado genera una serie de derechos tal como la reparación administrativa, sin embargo el artículo 9 de la ley 1448 de 2011, la impone de igual forma procedimientos que regulan el acceso a las distintas medidas que son estudiadas en cada caso en particular.

Afirma que, el demandante y su grupo familiar fueron incluidos en el RUV el 25 de septiembre de 2001, en virtud a la declaración rendida el 21 de junio de 2003 por el desplazamiento en el Municipio de San Bernardo del Viento- Córdoba sin embargo, su presentación no es suficiente para realizar el pago, es solo el inicio de la ruta de acompañamiento de estabilización económica. Reiterando que, la entidad ha venido acompañando a la demandante en su proceso de superación de las condiciones de vulnerabilidad, y anexa para ello pantallazo del monto total que ha recibido por dicho concepto que asciende a la suma de \$3,190.000.

Afirmó que el demandante y su núcleo familiar, desde que se creó la entidad han recibido ayudas humanitarias, representadas en auxilio de alojamiento,

<sup>2</sup> Fol. 58-119 cdno 1





13-001-33-012-2015-00387-01

asistencia alimentaria, afiliación al sistema de seguridad social, programas de vivienda de interés social y empleo.

En lo que concierne propiamente a las pretensiones, sostuvo que la UARIV no es responsable del estado de vulnerabilidad del demandante, toda vez que el daño no se gestó por la falta de pago de la indemnización administrativa.

Presenta como excepciones: (i) Falta de integración del litis consorcio necesario en la parte pasiva; (ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva; (iii) Ausencia de responsabilidad de la UARIV; (iii) Hecho de un tercero; (iv) Indemnización Administrativa Vs. Indemnización Judicial; (v) Inexistencia probatoria de los perjuicios invocados; y (vi) Existencia del precedente horizontal.



### 2.5.2. Prosperidad Social<sup>3</sup>

Esta entidad presentó escrito de contestación de la demanda el 15 de abril de 2016, indica que la ley 1448 de 2011 establece que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es la entidad competente para administrar los recursos para la indemnización por vía administrativa.

Aduce que, el artículo 208 de la ley 1448 de 2011, prevé una vigencia de 10 años, lo que indica que las indemnización administrativa está en término para su cumplimiento, por lo que no resulta coherente la acción que promueve el demandante en contra de la entidad pues tal vigencia está sujeta a los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal.



Presenta como excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) ausencia de material probatorio; (iii) hecho de un tercero; (iv) No se ha solicitado el reconocimiento de la reparación integral; y (v) Inexistencia del daño.

### 2.5.4. Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional<sup>4</sup>:

La entidad presentó escrito de contestación el 10 de mayo de 2016, manifiesta que los hechos que se alegan fueron como consecuencia del actuar de terceros como son los grupos al margen de la ley que se mencionan, por lo que se configura dicha causal de exoneración de responsabilidad.

<sup>3</sup> Fols. 121-140 cdno 1

<sup>4</sup> Fols. 176-213 cdno 1





13-001-33-012-2015-00387-01

Indica que no existe prueba, sobre una petición de protección presentada por los demandantes a la fuerza pública y que la misma se haya negado a prestarla.

Propone como excepciones las siguientes: (i) Caducidad; (ii) Indebida integración del contradictorio; (iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva; (iv) Existencia de políticas gubernamentales para la reparación por desplazamiento; (v) Hecho de un tercero; y (vi) Falta de elementos de imputación.

### 2.5.3. Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional<sup>5</sup>:

Contestó la demanda el 06 de mayo de 2016, manifestó que no existe coincidencia entre los hechos y pretensiones, toda vez que no es claro establecer si los daños alegados son producto de la indemnización administrativa o del desplazamiento. Por otro lado, el hecho dañoso no provino de una actuación u omisión de la entidad y que en el presente asunto se configura los presupuestos del eximente de responsabilidad de hecho exclusivo de un tercero.

### III. – SENTENCIA IMPUGNADA<sup>6</sup>

Por medio de providencia del 28 de septiembre de 2017, la Juez Doce Administrativo del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, y decidió denegar las pretensiones de la demanda, argumentando que en el caso de la Policía Nacional y Ejército Nacional frente al desplazamiento y despojo de bienes sufridos por los demandantes, como resultado de la incursión de grupos al margen de la ley, no se acreditó la responsabilidad de las mismas.

Por otra parte, aun cuando se demostró que es una obligación de la UARIV el pago de la indemnización administrativa, no se acreditó que haya omitido sus obligaciones legales con relación a los demandantes, en atención a la aplicación de los mecanismos de restablecimiento de derechos de las víctimas y el criterio de priorización.

<sup>5</sup> Fols. 236-251 cdno 2

<sup>6</sup> Fols. 593-609 cdno 3 y 4



13-001-33-012-2015-00387-01

Aduce que, se demostró que la demandante ha recibido ayudas humanitarias de emergencia y otros componentes, de acuerdo a las pruebas allegadas y que en la actualidad cursa la ruta de atención, asistencia y reparación, PAARI para acceder al pago de dicha indemnización.

#### **IV.- RECURSO DE APELACIÓN<sup>7</sup>**

El 11 de octubre de 2017, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión que le puso fin a la primera instancia, argumentando lo siguiente:

Expresa su inconformidad, pues el A quo consideró que los hechos debieron ser comunicados a la Policía y el Ejército Nacional, sin embargo, afirmar que los testimonio, declaraciones y pruebas documentales prueban la existencia de los grupos ilegales, y se deja entrever la omisión de la Policía quien fue ajena a los hechos del desplazamiento. Trae a colación, oficio del 28 de marzo de 2016, donde según su dicho las entidades tenían conocimiento de los grupos al margen de la ley. Afirma el apoderado de la parte demandante que, la fuerza pública estaba involucrada con los jefes paramilitares y colaboraban con ellos, indicando que estos eran sus informantes.

En cuanto a la afirmación hecha por el juez de primera instancia, con relación a que no se encontraba demostrado el perjuicio sufrido, aduce que de ellos se encuentran los testimonios y documentos allegados con la demanda.

#### **V.- TRÁMITE PROCESAL**

La demanda en comento fue repartida ante Tribunal Administrativo de Bolívar, el 26 de enero de 2018<sup>8</sup>, por lo que se procedió a dictar auto admisorio del recurso el 15 de agosto de 2018<sup>9</sup>; y, a correr traslado para alegar de conclusión el 04 de octubre de 2018<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> Fols. 614-631 Cuaderno 4

<sup>8</sup> Fol. 1 Cdno de apelación

<sup>9</sup> Fol. 3 Cdno de apelación

<sup>10</sup> Fol. 9 Cdno de apelación



## VI.- ALEGATOS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

**6.1. Parte Demandante:** No presentó escrito de alegatos.

**6.2. Parte Demandada – Policía Nacional<sup>11</sup>:** Presentó sus alegatos el 18 de octubre de 2018, ratificándose en lo manifestado en la contestación de la demanda.

**6.3. Parte Demandada – UARIV<sup>12</sup>:** Presentó sus alegatos el 25 de octubre de 2018, ratificándose en lo manifestado en la contestación de la demanda.

**6.4. Parte demandada- Ejército Nacional<sup>13</sup>:** Presentó sus alegatos el 24 de octubre de 2018, ratificándose en lo manifestado en la contestación de la demanda.

**6.5. Ministerio Público:** No presentó escrito de alegatos.

## VII.- CONSIDERACIONES

### **7.1 Control de Legalidad**

Tramitada la primera instancia y dado que no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

### **7.2. Competencia.**

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

### **7.3 Problema Jurídico**

Los problemas jurídicos en el presente asunto están dirigidos a determinar: ¿Si las entidades demandadas, deben ser declaradas administrativamente responsables por el no pago a los demandantes de la indemnización administrativa producto del desplazamiento forzado?

<sup>11</sup> Fols. 12-15 Cdno de apelación

<sup>12</sup> Fols. 16 -22 Cdno apelación

<sup>13</sup> Fols. 23- 27 Cdno apelación



13-001-33-012-2015-00387-01

En caso de ser responsables los demandados, se entrará a determinar ¿Cuáles son los porcentajes a considerar como perjuicios; materiales y morales, requeridos por la demandante?

#### 7.4 Tesis

La Sala de Decisión, desatando el recurso de apelación de la parte demandante, mantendrá la decisión de primera instancia, toda vez que en el presente caso, no están dados los presupuestos que permitan concluir que a los demandantes se les causó un daño antijurídico como consecuencia del no pago de la indemnización administrativa producto del desplazamiento forzado.

La Tesis planteada se soporta en los argumentos que a continuación se exponen, (i) La cláusula general de responsabilidad del Estado;(ii) Responsabilidad del estado por omisión en el cumplimiento de sus funciones ;(iii) Trámite de la indemnización administrativa ley 1448 de 2011; (iv) caso concreto y (v) conclusión.

#### 7.5 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

##### 7.5.1. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 en su inciso primero establece la que se ha denominado, clausula general de responsabilidad patrimonial del Estado y de sus entidades públicas como principio constitucional que opera siempre que se verifique (I) la producción de un daño antijurídico (II) que le sea imputado a causa de la acción u omisión de sus autoridades públicas.

El daño antijurídico, siguiendo la línea de pensamiento expuesta por la Sección Tercera – Subsección C del Consejo de Estado, "*consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar*"<sup>14</sup>. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas"<sup>15</sup>, dado que la antijuridicidad del daño no estriba en que la conducta sea contraria a derecho, sino, siguiendo la orientación española, en que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarla.

<sup>14</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero

<sup>15</sup> Expediente No. 18001-23-31-000-1996-09831-01(19388). Consejera Ponente: Olga Melida de De la Valle Hoz





13-001-33-012-2015-00387-01

García Enterría, enseña que, "para que exista lesión en sentido propio, no basta que exista un perjuicio material, una pérdida patrimonial; es absolutamente necesario que ese perjuicio patrimonial sea antijurídico, antijuricidad en la que está el fundamento, como ya anotamos del surgimiento de la obligación reparatoria". Agregando más adelante que, "la antijuricidad susceptible de convertir el perjuicio económico en lesión indemnizable se predica, pues, del efecto de la acción administrativa (no de la actuación del agente de la administración causante material del daño), a partir de un principio objetivo de garantía del patrimonio de los ciudadanos que despliega su operatividad postulando la cobertura de daño causado en tanto en cuanto no existan causas de justificación que legitimen como tal perjuicio de que se trate"<sup>16</sup>.

Por su parte, la imputación del daño es "la atribución de la respectiva lesión, la cual desde el punto de vista jurídico supone establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, siendo allí donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida en el artículo 90 de la Constitución Política"<sup>17</sup>.

Se ha dicho entonces que, "La imputación variará dependiendo del sistema de responsabilidad frente al que se esté. Si es un sistema objetivo, no será necesario probar la presencia de culpa, pero en cambio, si se trata de un régimen subjetivo, será obligatorio demostrar la culpa de la persona pública (o alguien que la represente) para poder cumplir con el requisito de la imputación"<sup>18</sup>, lo cual muestra, que en manera alguna pueda entenderse que en Colombia se implantó un régimen absoluto de responsabilidad objetiva con la constitución de 1991.

Recapitulando, para que surja el deber reparatorio, es necesario la existencia del daño antijurídico y la imputación del mismo a la Entidad Pública, sea a través de su acción u omisión, teniendo cabida en cada caso, el estudio de los distintos títulos de responsabilidad que con el transcurrir la jurisprudencia contenciosa fundada en el artículo 90 de la C. P., ha decantado, así como la existencia o no de causas excluyentes de responsabilidad.<sup>19</sup>

<sup>16</sup> García Enterría, Eduardo, Tomás Ramón Fernández, Curso de derecho administrativo, novena edición 2004, edit. Thomson Civitas. Página 378-379

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 1994. Exp. 9276. C.P. Dr. Daniel Suarez Hernández

<sup>18</sup> ARENAS, Mendoza Hugo Andrés, El régimen de responsabilidad objetiva, Editorial Legis, Página 166. Edición 2013.

<sup>19</sup> Tomas Ramón Fernández, refiriéndose al tópico de la Responsabilidad de La Administración, ha señalado que, "el centro de gravedad del sistema no está ya, ciertamente, en la culpa, sino, en la lesión que la persona afectada por actividad de la Administración experimenta en su patrimonio sin justa causa alguna que los justifique. Es esto, la falta de justificación del perjuicio, lo que convierte a éste en una lesión resarcible. Ver Responsabilidad del Estado, pagina 15. Departamento de Publicaciones de la Facultad de derecho de la universidad de Buenos Aires. Edit. Rubinzal-Culzoni. 1ª reimpresión 2011.



13-001-33-012-2015-00387-01

### 7.5.2. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES

Ahora bien, como quiera que uno de los aspectos endilgados en la presente acción, es una presunta omisión en cumplimiento de sus deberes, en este caso la prevención del desplazamiento y el daño generado por la no entrega de ayudas humanitarias y la ausencia de política pública estatal frente al desplazamiento, la Sala traerá a colación uno de los pronunciamientos de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en el cual sobre el particular dispuso<sup>20</sup>:

***“La imputación del daño al Estado por omisión en el cumplimiento de sus funciones.***

*En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.*

En ese orden, el reconocimiento del desplazamiento como una realidad social, en análisis de responsabilidad judicial bajo el contexto de la cláusula del artículo 90 de la C. P., debe provenir del incumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico a sus autoridades, en particular el contenido obligacional derivado del deber de proteger la vida, honra y bienes de los particulares. No obstante, tampoco resulta ajustado a derecho imponer a dichos funcionarios y al Estado mismo, una carga de imposible cumplimiento, examinando de manera abstracta el cumplimiento de dichos fines del Estado, porque ello convertiría a la responsabilidad extracontractual en herramienta de aseguramiento universal y un sistema puro de responsabilidad objetiva, lo cual desbordaría los supuestos que pueden ser objeto de acciones de reparación de perjuicios<sup>21</sup>.

### 7.5.3. TRÁMITE DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA LEY 1448 DE 2011.

La Ley 1448 de 2011 (artículo 168) y los Decretos 4155 y 4157 del mismo año establecen la dirección de la UARIV en los programas de reparación integral por vía administrativa. Esta entidad, diseñó diversos mecanismos para cumplir con la citada

<sup>20</sup>CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCIÓN. TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Sentencia del 15 de agosto de 2007. Radicación número: 25000-23-27-000-2002-00004-01(AG). Actor. YUDY ESTHER CÁCERES Y OTROS. Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS. (De la **incursión paramilitar - Filo gringo**).

<sup>21</sup>Control de Convencionalidad y responsabilidad del Estado, Pagina 194,195. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Citado previamente.





13-001-33-012-2015-00387-01

ley, entre ellos la ruta integral de atención, asistencia y reparación en el marco de la cual se creó el Modelo de Atención, Asistencia y la Reparación Integral a las víctimas (MAARIV). Este instrumento pretende conocer la situación de cada hogar y brindar acompañamiento para que las personas puedan acceder a la oferta de servicios que brinda el Estado para hacer efectivos sus derechos y mejorar su calidad de vida.

Ahora bien, con relación al pago de la indemnización administrativa, se considera que la mera radicación de la solicitud no indica que inmediatamente se tenga que entregar dicho componente. Pues para ello, resulta necesario agotar los procedimientos administrativos establecidos por la norma para el acceso a la misma. Además, que conforme lo previsto en el artículo 2.2.6.5.5.5., del Decreto 1084 de 2015, es necesario que el núcleo familiar supere las carencias en su subsistencia mínima y por consiguiente la situación de vulnerabilidad generada por el desplazamiento forzado.

La caracterización de los hogares se hace a través del PAARI cuyo fundamento jurídico se encuentra en el Decreto 1377 de 2014 *"Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modifica el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011 en lo concerniente a la medida de indemnización a las víctimas de desplazamiento forzado, se regulan aspectos de retorno y reubicación y se dictan otras disposiciones"*.

El PAARI inicia con la atención de un "enlace integral" que es un profesional capacitado en la ruta integral de atención y asistencia y procede con la formulación del PAARI, que consiste en una entrevista personalizada que pretende:

- *"Identificar y registrar la situación socioeconómica y psicosocial de las víctimas (las necesidades, intereses específicos y características especiales) en la actualidad.*
- *Apoyar en el reconocimiento de sus potencialidades y capacidades para afrontar su situación.*
- *Asesorar a la persona frente a las medidas de asistencia y de reparación a las que tiene derecho de acuerdo a hecho victimizante sufrido y planificar su acceso a dichas medidas.*
- *Orientar sobre la oferta institucional existente y las entidades responsables de ejecutarlas.*
- *Aportar en la recuperación de la confianza en el Estado por parte de la víctima, la transformación de su proyecto de vida y el ejercicio pleno de su ciudadanía."*

La formulación del PAARI tiene dos momentos: el de asistencia y el de reparación. En el caso del desplazamiento forzado, el momento de asistencia debe evaluar si la víctima ya superó la subsistencia mínima o su situación es de extrema vulnerabilidad, sólo así puede pasarse al segundo momento, que es el de reparación integral.



**13-001-33-012-2015-00387-01**

En el momento de reparación -en el que, entre otras, se dan orientaciones sobre la inversión adecuada de la indemnización administrativa- también hay diferencias para las víctimas de desaparición forzada. En efecto, para la asignación de la indemnización administrativa existen criterios de priorización para el desplazamiento forzado (Decreto 1377 de 2014) y para otros hechos (Resolución 090 de 2015).

En el primer caso, una vez agotada la atención del orientador y el inicio del momento de asistencia del PAARI, procede la medición de subsistencia mínima, en cumplimiento del Decreto 2569 de 2014. Posteriormente se formaliza el retorno o la reubicación (Decreto 1377 de 2014) para que pueda darse el momento de la reparación, que es cuando culmina la etapa del PAARI. Sin embargo no hay plazos ni límites temporales, los únicos límites parecen ser la priorización, el orden de atención y la disponibilidad presupuestal.<sup>22</sup>

### **7.6. Caso concreto.**

Con las elucubraciones anteriores, se introduce la Sala a realizar el estudio del sub lite, teniendo de presente la argumentación de los recurrentes.

En resumen, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante pretende la condena a los demandados, respecto a la indemnización por los perjuicios que se les causó como consecuencia del no pago de la indemnización administrativa solicitada.

#### **7.6.1 Hechos Probados**

- Está probado que el demandante presentó derecho de petición el 19 de julio de 2013, solicitando la reparación por vía administrativa, no se evidencia ante qué entidad la radicó<sup>23</sup>.
- Milita el recibido de una petición presentada por el señor Cruzate Caballero en fecha 04 de marzo de 2014, en el que solicitaba el pago de la indemnización administrativa<sup>24</sup>.
- También está acreditado la respuesta a la petición presentada por el demandante radicada con No. 20137115350222 por parte de la UARIV<sup>25</sup>.

<sup>22</sup> Ver Corte Constitucional Sentencia T-293 de 2015.

<sup>23</sup> Fols. 22-23 Cdno 1

<sup>24</sup> Fol. 24-25 Cdno 1

<sup>25</sup> Fols. 26-27 Cdno 1





13-001-33-012-2015-00387-01

- Certificado emitido por la UARIV en el que se avizora que el demandante y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el RUV desde el 25/09/2001<sup>26</sup>.
- Se encuentra demostrado el pago de las ayudas humanitarias de emergencia y transición a los actores<sup>27</sup>.
- Oficio 20161901051431 por medio del cual Prosperidad Social allega la hoja de vida de los demandantes, en el que se evidencia que la señora Carmen Soto recibió pago por Familias en Acción por valor de \$180.000 el 20-02-2008<sup>28</sup>.
- La señora Lisday Cruzate recibió pago por concepto de Más familias en acción la suma de \$2.437.800 y por Familia en acción la suma de \$500.000 el 03/12/2012<sup>29</sup>.
- La señora Joyce Cruzate recibió pago por concepto de Más familias en acción la suma de \$436.400 el 15/12/2015<sup>30</sup>.
- Oficio del SENA No. 2-2016-006601 en el que certifica que la joven Lisday Cruzate Soto cursó programas de formación en la entidad<sup>31</sup>.
- Testimonios de los señora Luis Ramón Ochoa Morante y Dayra Fonseca Cruzate e Interrogatorio del señor José Catalino Cruzate Caballero<sup>32</sup>.
- Los demandantes según, certificado del Ministerio de Vivienda se encuentran en estado de "Asignado" en la convocatoria de "Desplazados 2004" en la modalidad de "Adquisición de vivienda nueva o usada para hogares no propietarios"<sup>33</sup>.
- Respuesta a la petición radicada por el demandante No. 20167114974892 ante la UARIV de fecha 28/12/2016<sup>34</sup>.
- Se evidencia en el expediente pantallazo allegado por la UARIV de la base de datos de la entidad, en el que acreditan el pago de la

<sup>26</sup> Fol. 28 cdno 1

<sup>27</sup> Fol. 65-68 cdno 1

<sup>28</sup> Fol. 339 reverso Cdno 2

<sup>29</sup> Fol. 341 reverso Cdno 2

<sup>30</sup> Fol. 345 reverso Cdno 2

<sup>31</sup> Fols. 349-355 cdno 2

<sup>32</sup> Fol. 363 cdno 2 (Min: 04:00);(Min: 35:00);(Min: 51:29)

<sup>33</sup> Fol. 507 cdno 3

<sup>34</sup> Fols. 510-511 cdno 3





13-001-33-012-2015-00387-01

indemnización administrativa a los demandantes por el hecho de desplazamiento forzado en un porcentaje de 14.28%<sup>35</sup>.

### **7.6.2 Análisis crítico de la prueba frente al marco normativo y jurisprudencial.**

En los casos en los que se estudia la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad en el cumplimiento de las funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico o de un acto administrativo, el título de imputación aplicable es el de falla del servicio.

En ese sentido, esta Corporación estima pertinente, antes de entrar a estudiar los elementos de la responsabilidad del Estado en virtud del mencionado régimen de responsabilidad, analizar el contenido obligacional de las normas y/o actos administrativos de donde nace la obligación de la administración, que según las afirmaciones de la parte actora, son las generadoras del daño que se deprecia.

En el caso particular, aduce la parte demandante que la entidad demandada le ha ocasionado un daño antijurídico producto de la falla en el servicio en que incurrió al omitir el pago de la indemnización administrativa a que tiene derecho por el desplazamiento forzado que le tocó padecer.

Así pues, partiendo que los demandantes son víctimas del desplazamiento forzado, corresponde analizar si la entidad demandada UARIV, con fundamento en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, debe ser declarada administrativamente responsable por el no pago a los demandantes de la indemnización producto del desplazamiento forzado del que fueron objeto. Es decir, si como consecuencia de la falta de pago de esta indemnización, se le ha causado un daño antijurídico a los demandantes atribuible a la entidad demandada.

En tal virtud, esta Sala de Decisión considera conveniente referirse en primer término al tema de la responsabilidad del Estado frente a la entrega de ayudas humanitarias a la población desplazada tomando como referente la Sentencia SU 254 de 2013. En este orden y conforme lo desarrolla la Corte Constitucional en principio no es posible determinar que la mera demora en la entrega de la indemnización administrativa cause un daño antijurídico, toda vez que esta obligación encuentra su sustento en el principio de solidaridad de asistencia como ayuda humanitaria para la subsistencia de los desplazados en el momento en que se produzca el hecho o durante el tiempo posterior, para su retorno o asentamiento a través de la implementación de proyectos

<sup>35</sup> Fol. 20 Cdno apelación





13-001-33-012-2015-00387-01

económicos, pero no como una disposición que conlleve tal obligación como carga impositiva para la Administración.

La Ley 387 de 1997 impuso al Estado la obligación de proveer ayudas humanitarias de emergencia a la población afectada por el fenómeno del desplazamiento forzado, obligación de carácter garantista, de socorro, de asistencia y protección de este grupo poblacional mientras subsistieran estas condiciones de emergencia. Estas ayudas se encaminan a lograr una estabilización socioeconómica de tal grupo vulnerable de personas consistente en la provisión de bienes y servicios, soluciones de vivienda, generación de proyectos productivos, capacitación laboral y acceso a la tenencia de tierras. De allí que la omisión en su cumplimiento no configura un daño antijurídico, dado que tal obligación no radica sólo en el Estado, sino también en otros organismos, al igual que en la sociedad en general, aun cuando le corresponda al Estado implementar los programas que serán los canales para la adecuada distribución de tales prestaciones asistenciales.

Como primera medida, considera la Sala que es pertinente establecer que, la presente demanda pretende la declaratoria de responsabilidad por la condición de víctima que se alega y no por el hecho del desplazamiento.

Ahora bien, frente al punto de la responsabilidad de la entidad demandada con relación al pago de la indemnización por vía administrativa, se tiene que la legislación colombiana ha dispuesto una serie de mecanismos para restablecer los derechos de las víctimas del conflicto armado, en especial los de las personas en situación de desplazamiento. En este sentido existen dispositivos como la reparación, la ayuda humanitaria, la restitución de tierras y la indemnización por vía administrativa.

De acuerdo con el contenido obligacional consagrado en la ley 1448 de 2011 capítulo III, es dable que para la atención a las víctimas de desplazamiento forzado se debe acreditar lo siguiente:

**1. La declaración sobre los hechos que configuran la situación del desplazamiento:** (i) debe ser rendida la declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público; (ii) dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, (iii) los hechos debieron ocurrir a partir del 1o de enero de 1985, y (iv) no se encuentre registrada en el Registro Único de Población Desplazada.

**2. Etapas de la Atención humanitaria:**

- Atención Inmediata: Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en



13-001-33-012-2015-00387-01

situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria.

- Atención Humanitaria de Emergencia: Es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima
- Atención Humanitaria de Transición: (I) Alimentación, (ii) hogar temporal y (iii) Programas de empleo. se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.

En este punto, es preciso determinar si nos encontramos frente a una responsabilidad objetiva, o subjetiva, teniendo en cuenta que la demandante alega que la sola inclusión en el RUV garantiza el pago de la indemnización administrativa.

Al respecto y conforme a las pruebas allegadas se tiene que probado que, los demandantes presentaron dos derechos de petición ante la UARIV solicitando la indemnización administrativa el primero de ellos el 19 de julio de 2013 (Fol. 22-23) y el segundo de fecha 04 de marzo de 2014 (Fol. 24-25), y resuelto por la entidad el 20 de agosto de 2013 (Fols. 26-27) y el 28 de diciembre de 2016 (Fols. 510-511).

Se encuentra probado que los demandantes rindieron la declaración el 21 de junio de 2003, razón por la cual fueron incluidos en el RUV el 25 de septiembre de 2001 (Fol. 64) y que en diversas oportunidades han recibido pagos en efectivo por parte de la entidad por valores que oscilan entre los \$215.000 y \$645.000 por concepto de apoyo a alojamiento y alimentación (Fol. 65). Con lo que se concluye que se encuentra acreditado el primer presupuesto como es la declaración y la entrega de las ayudas de atención inmediata y de emergencias.

Se allegaron pantallazos que demuestran las entregas de las ayudas de transición, como son la afiliación en salud en Salud Total EPS desde el 2010-11-01 en estado activo y cotizante; afiliación a pensión en régimen de prima media en Colpensiones desde el 1998-07-01 estado cotizante; se encuentra en calidad de beneficiario de vivienda de interés social en el Ministerio de Vivienda en estado de "entregado" el 2005-11-03; fue favorecido del programa de servicio público de empleo del Sena y del fondo de solidaridad pensional (Fol. 66- 68).

De igual forma, se encuentra información remitida por oficio 20161901051431 del DPS, en el que certifica que las señoras Carmen Soto recibió pago por



13-001-33-012-2015-00387-01

Familias en Acción por valor de \$180.000 el 20-02-2008, Lisday Cruzate recibió pago por concepto de Más familias en acción la suma de \$2.437.800 y por Familia en acción la suma de \$500.000 el 03/12/2012 y Joyce Cruzate recibió pago por concepto de Más familias en acción la suma de \$436.400 el 15/12/2015 (Fols. 337-348).

Cabe resaltar que, si bien al momento de la presentación de la demanda 02 de julio de 2015 (Fol. 1) no se había realizado el pago de la indemnización ni mucho menos, a la fecha de la contestación de la misma por parte de la UARIV 01 de abril de 2016 (Fol. 58); no es menos cierto, que en fecha 25 de octubre de 2018 la UARIV dentro del escrito de alegatos, acreditó por medio de un pantallazo realizado en el sistema "Vivanto" que la indemnización se le había cancelado al grupo familiar en un porcentaje de 14.28% a cada uno mediante las siguientes Resoluciones:

- Resolución No. 179: se realizó el pago a los señores: Candelario Cruzate Soto, Carmen Judith Soto Morante, José Catalino Cruzate Caballero, Margarita Cruzate Soto y Alejandra Cruzate. "ESTADO: COBRADO"
- Resolución No. 180: se constituyó encargo fiduciario a los menores: Catalina Osorio Cruzate y Santiago Espinoza Cruzate.

Por lo que concluye esta Sala que frente a la responsabilidad objetiva que se alega no estamos en presencia de la misma, es decir, no solamente tenía que demostrar la omisión en el cumplimiento del pago sino que esa omisión produjo un daño antijurídico a los demandantes, que a juicio del actor, constituyen unos daños materiales e inmateriales.

Determinado lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el pago por la entidad y que posterior a ello la parte demandante no debatió lo dicho en los alegatos de conclusión, procede la Sala a estudiar si se configuraron los elementos necesarios para la acreditación del daño y la procedencia para declarar responsabilidad en el caso concreto, bajo el régimen de falla en el servicio.

#### **El daño:**

El daño antijurídico es conocido doctrinalmente, como el detrimento que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

El artículo 8 de la Resolución No. 1958 de 2018, establece los criterios para determinar la priorización de la indemnización administrativa, como son:



13-001-33-012-2015-00387-01

- (i) **Edad:** superior a 74 años.
- (ii) **Enfermedad:** Padecer de una enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo.
- (iii) **Discapacidad:** superior al 40% soportado en un certificado de la EPS.

En el caso en concreto, las partes en litigio no alegan y mucho menos prueban que se acredite alguno de los anteriores requisitos, por lo que se concluye que no había urgencia manifiesta que implicara la prioridad en el pago de la indemnización administrativa.

Como pruebas de ese daño se solicitó los testimonios de los señores Luis Ramón Ochoa Morante y Dayra Fonseca Cruzate quien dentro de la diligencia solo se manifestó sobre el conocimiento de los hechos de la demanda en modo, tiempo y lugar. Este Tribunal considera que los hechos narrados por el declarante en comento, dan cuenta de los supuestos fácticos manifestados en la demanda, pero, no se desprende de lo anterior, cuál es el daño que le generó a los demandantes el no pago de las ayudas humanitarias, ni se hace relación a ningún soporte material que sustente la obligación de indemnizar los supuestos perjuicios que aducen los actores y el interrogatorio de parte de la señora José Catalino Cruzate , quien se mantuvo en los hechos y afirmaciones realizadas en la demanda.

Así las cosas, advierte esta judicatura que, las declaraciones, no sirven de prueba para demostrar el daño generado a los accionantes, como quiera que la misma está encaminada precisamente es a evidenciar que las entidades hoy demandadas no tienen responsabilidad por los perjuicios que se le quieren imputar, pues los padecimientos sufridos por los demandantes en este caso, fueron producto del desplazamiento forzado, y no del no pago de la indemnización administrativa.

Sobre los demás medios de pruebas relacionados, apuntan a demostrar la condición de que los demandantes son víctimas del desplazamiento forzado, hecho que no está en discusión por lo que sobre ello no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno.

Ta como se determinó en el marco normativo las ayudas inmediatas pretenden restablecer los derechos violentados de las personas, para que las víctimas logren superar el estado de grave vulnerabilidad y debilidad manifiesta que enfrentan. En este sentido, la existencia del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (PAARI) cobra relevancia, pues por medio de ese mecanismo se pretende racionalizar la entrega de las



13-001-33-012-2015-00387-01

indemnizaciones por vía administrativa y de hacerles un mayor seguimiento a las víctimas que reciben este tipo de pagos.

Con respecto, a la prueba de haber agotado todo el trámite establecido en la ley 1148 de 2011, luego de la presentación de la declaración y el recibo de las ayudas inmediatas de emergencia, esto es con la Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (PAARI), la misma no se encuentra demostrada; por lo que no podría predicarse que la sola declaración e inclusión genera el pago de la indemnización.

Por otro lado, tal como se expuso en párrafos anteriores la demandante y su núcleo familiar fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas desde el 25 de septiembre de 2001 (fl. 28), recibiendo giros por conceptos de asistencia humanitaria y de transición. Es decir, que la entidad demandada garantizó que la accionante accediera a uno de los componentes de medidas de reparación integral previstos en la Ley 1448 de 2011.

El estado de vulnerabilidad se entenderá superado una vez el grupo familiar haya suplido las carencias en materia de subsistencia mínima, es decir, que cuente como mínimo con el acceso a un alojamiento temporal, alimentación y salud el cual se encuentra demostrado, tal como se expuso en párrafos anteriores. Esto permite colegir, que para el reconocimiento de la indemnización, la entidad debe realizar o llevar a cabo una actuación administrativa en la que están previamente definidas las etapas y requisitos que la víctima y su núcleo familiar deben cumplir.

En consecuencia, no se vislumbra en la demanda que los demandantes recibieron un trato discriminatorio o diferencial dentro del grupo especial al cual pertenecen, ni se acreditó además que a la fecha hayan completado toda la ruta del PAARI para llegar a la reparación integral (retorno o reubicación).

Sin embargo, tal como se resaltó en párrafos anteriores el pago por la indemnización se encuentra probado por lo que no habría lugar a ordenar en caso de ser favorable las pretensiones de la demanda, a la entrega del mismo. Sin embargo, y teniendo en cuenta que la parte demandante alega perjuicios de índole material, y moral, esta Sala procederá a pronunciarse sobre los mismos.

En cuanto a los perjuicios reclamados por la parte demandante, la misma determina que: en relación con los daños materiales los mismos devienen de la pérdida de la vivienda y los cultivos que tenían, en cuanto a los daños



13-001-33-012-2015-00387-01

morales establecen que los mismos resultan de la falta de fuerza pública en la zona y su impedimento de la producción del daño, si bien es cierto que son víctimas del desplazamiento forzado, la pérdida de su vivienda y demás enseres fue resultado del desplazamiento, por lo que nada tiene relación con la actividad desplegada por las entidades demandadas.

Al respecto, se debe precisar que si bien los demandantes ostentan la condición de desplazados, ello no indica que por esa mera circunstancia se le tenga que imputar responsabilidad a la UARIV, pues el hecho dañoso que generó el desplazamiento no le es atribuible a esta entidad. Únicamente, le asistirá responsabilidad a la UARIV, en la medida que se pruebe que el incumplimiento de los postulados legales y finalidades que le incumben, ocasionó o generó un daño antijurídico en alguno de los reclamantes, lo cual no está acreditado en el proceso, ya que ni siquiera hay prueba de que las condiciones de vulnerabilidad hubieren aumentado como consecuencia del no pago de la indemnización administrativa y que los perjuicios que se alegan no son producto de la presunta omisión en el no pago de la indemnización administrativa, sino del desplazamiento forzado, el cual debe predicarse sobre otras entidades distintas a las aquí demandadas.

Es importante aclarar que tal como se explicó al inicio, la entidad demandada tiene por función el pago de la indemnización por vía administrativa, previos los trámites adoptados para la aplicación de estos mecanismos encaminados al restablecimiento de los derechos de las víctimas, tal como se contempla en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011. Sin embargo, esta obligación se soporta en las previsiones del artículo 2º constitucional (condición de garante del Estado) y no en la responsabilidad del Estado, en la forma contemplada en el artículo 90 constitucional, ya que en el presente caso no se acreditó que la falta de pago de la indemnización por vía administrativa obedezca a una conducta omisiva o negligente de la entidad demandada UARIV y que además, ocasionara algún tipo de daño a la parte demandante.

La Sala debe precisar que, si bien el Estado es responsable de reparar los daños sufridos por las víctimas de un hecho violento causado por terceros cuando: (i) el mismo es perpetrado con la intervención o complicidad de agentes del Estado<sup>36</sup>, (ii) la persona contra quien se dirigió el ataque solicitó medidas de seguridad a las autoridades y éstas no se las brindaron<sup>37</sup>, (iii) la víctima no

<sup>36</sup> Sentencia de 4 de septiembre de 1997, expediente 10140, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.  
<sup>37</sup> Supra n.º 6: "[e]n consecuencia, considera la Sala que conforme a las pruebas que obran en el expediente y a la jurisprudencia adoptada por la Sala, la muerte del Senador Manuel Cepeda Vargas es imputable al Estado, a título de falla del servicio por omisión, porque éste requirió en forma pública, en reuniones con funcionarios del Estado y a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, protección para su vida y la de los demás miembros



13-001-33-012-2015-00387-01

solicitó las medidas referidas, pero las fuerzas del orden conocían las amenazas que se cernían contra su vida<sup>38</sup> y (iv) en razón de las especiales circunstancias sociales y políticas del momento, lo ocurrido era previsible y, sin embargo, no se adelantaron las acciones necesarias para evitarlo<sup>39</sup>. En estos casos, la responsabilidad del Estado surge por el incumplimiento del deber constitucional y legal de proteger la vida, es decir, de la omisión respecto de la conducta debida, la misma que de haberse ejecutado habría evitado el resultado<sup>40</sup> y la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del servicio.

Tal como se expuso en párrafos anteriores, de los hechos de la demanda y del material probatorio aportado, se puede establecer que la entidad demandada no es la causante del hecho victimizante del desplazamiento forzado, ni era la entidad llamada a prestar protección a los demandantes, con el propósito de evitar acciones violentas de grupos armados al margen de la ley que provocaran tal desplazamiento. Esta unidad de atención fue creada mucho tiempo después de ocurridos los hechos que provocaron la migración

*del Partido Comunista y de la Unión Patriótica, por el grave riesgo que corrían, hecho que, además, era públicamente notorio, porque muchos de los miembros de esas agrupaciones de izquierda habían sido asesinadas por razón de su militancia política".*

<sup>38</sup> Sentencia de 19 de junio de 1997, expediente 11875, C.P. Daniel Suárez Hernández: "...los organismos encargados de prestar el servicio de seguridad a cargo del estado, incurrieron en omisión en el cumplimiento de sus funciones, por no haber tomado las medidas necesarias de protección del Dr. Low, a su regreso al país. No es necesario para que en este caso se estructure la falla en el servicio por omisión, que hubiera mediado una petición especial de protección, dado que esos mismos organismos fueron los que encontraron, estudiaron y analizaron las pruebas que contenían las amenazas; se refiere la Sala a los cassettes encontrados en Medellín donde había una conversación entre el narcotraficante Pablo Escobar Gaviria y su abogado Guido Parra, en relación con la orden de dar muerte al Dr. Low. || Para el cabal cumplimiento de sus funciones a los organismos de seguridad les correspondía realizar una labor de inteligencia con miras a determinar la protección que ameritaba el Dr. Low, dado que conocían a ciencia cierta que era objeto de serias amenazas".

<sup>39</sup> Sentencia de 30 de octubre de 1997, expediente 10958, C.P. Ricardo Hoyos Duque: "[e]l carácter de líder de la oposición, presidente de un partido político perseguido y diezmado violentamente, debería por esa sola circunstancia, ser suficiente para que el doctor Pardo Leal recibiera del Estado a través de la Policía Nacional y demás organismos de seguridad, sin necesidad de requerimiento previo, la protección adecuada para garantizarle la vida, sino de manera absoluta, al menos en el mayor grado posible".

<sup>40</sup> Sentencia de 28 de abril de 2010, expediente 18072, C.P. Myriam Guerrero de Escobar: "[p]or consiguiente, si bien la imputación fáctica tiene un sustrato material o causal, lo cierto es que no se agota allí, ya que dada su vinculación con ingredientes normativos es posible que en sede de su configuración se establezca que un daño en el plano material sea producto de una acción u omisión de un tercero, pero resulte imputable al demandado siempre que se constate la ocurrencia de cualquiera de los siguientes aspectos: i) con fundamento en el ordenamiento jurídico se tenía el deber de impedir la materialización del daño (posición de garante); ii) con su actividad se incrementó el riesgo permitido (creación de un riesgo jurídicamente desaprobado); o iii) se estaba dentro del ámbito de protección de una norma de cuidado [Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de octubre de 2007, expediente 15567, M.P. Enrique Gil Botero]".





13-001-33-012-2015-00387-01

de los actores desde su lugar de origen a lugares lejanos en busca de seguridad y además, el objeto de esta entidad principalmente es el de coordinar *"las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas"*, es decir, se enmarca dentro del contenido obligatorio que se soporta en el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia.

Por último, respecto a la aplicación de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional de las cuales hizo mención en el recurso de apelación, se estima que si bien unificaron ciertos aspectos concernientes a la aplicación del procedimiento previsto para el reconocimiento de la indemnización administrativa, ello no indica que por sí se tenga que considerar que el incumplimiento de tales postulados constituye un título habilitante para imputar responsabilidad a la entidad. Pues frente al contenido obligatorio que le asiste a la UARIV no basta con la mera circunstancias del desplazamiento sino que es necesario demostrar que la entidad con su actuar omisivo y negligente en efecto causó perjuicios en los interesados.

En consideración a lo expuesto y en atención a que la carga de probar los elementos propios de la responsabilidad del Estado y los daños que se ocasionaron con su actuar, radicaba en la demandante, la Sala confirmará la sentencia recurrida, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

### **7.7. Conclusión**

En este caso concreto, la parte demandante no acreditó el daño, por lo que la Sala deberá confirmar la decisión proferida en primera instancia, soportando los presentes argumentos en las anteriores consideraciones, y concluyendo que no se dan los elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos del Art. 90 de la Constitución Política, pues no se ha demostrado la existencia de un daño antijurídico endilgable a la administración que pueda ser reparado.

Así las cosas, se revocará el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 28 de septiembre de 2017 por no encontrarse procedente la condena en costas en el presente asunto, teniendo en cuenta que se trata de personas de escasos recursos por ser víctima de desplazamiento, y se confirmará en todo lo demás, como quiera, no se demostró cual fue el daño causado por la demora en el no pago de la reparación administrativa.



13-001-33-012-2015-00387-01

Encontrándose el interrogante primero como negativo; se prescinde de pronunciarse frente a los demás.

#### VIII.- COSTAS -

Se abstendrá este Juez Colegiado de condenar en costas toda vez que, se trata de una persona, de precarios recursos económicos que como quedó aquí demostrado, fue víctima de desplazamiento forzado.

#### IX.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### FALLA

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 28 de septiembre de 2017 referente a la condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de 28 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** No hay lugar a la condena en **COSTAS** a la parte vencida, según lo aquí motivado.

**CUARTO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Constancia:** El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 052

LOS MAGISTRADOS

  
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

  
EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

Con uso de permiso

  
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

100



Handwritten text or signature, possibly a name, located in the lower middle section of the page.